

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00205.00

DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO VILLANUEVA

AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el apoderado del extremo pasivo ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO y ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023. Ordene.

Santa Marta, 20 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, se percata el despacho que la abogada de los señores ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO y ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 24 de enero de 2023, a través del cual este despacho **tuvo por no contestada la reforma de la demanda por extemporánea.**

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial dispuso lo siguiente *“De acuerdo a lo anterior, el término de traslado de la demanda, de reconvención empezó a correr para los señores ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO y ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, el día 01 de noviembre de 2022, mismo que venció el 16 de noviembre de 2022, pues equivale a la mitad del término inicial.*

La abogada SEIDY TATIANA RODRIGUEZ SIERRA, presentó el escrito de contestación a la reforma a la demanda y las excepciones previas el día 23 de noviembre de 2022, es decir cuando el término de traslado ya había vencido.

Misma suerte corren las excepciones previas incoadas, pues las mismas deben invocarse en el término de traslado, como reza el artículo 101 del CGP.

*Así las cosas, es pertinente **tener por no contestada la reforma a la demanda del asunto por extemporánea**”*

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que “...**El día 26 de octubre de 2022, fue notificado mediante estado No. 123, auto en cual su H. Despacho admite reforma a la demanda de pertenencia, solicitada por la apoderada del extremo demandante.**

Dicho auto, exhibía distintos yerros, tales como, la fecha (22 de septiembre de 2022), tipo de proceso (responsabilidad civil contractual), inconsistencia en la enumeración del estado (No. 122), fecha de publicación de estado (21 de octubre de 2022), **no emplazamiento a los demás demandados y, aun así, a pesar de los yerros, ordenaban correr traslado de la demanda por el término de diez días a los demandados.**

Así las cosas, su H. Despacho al errar en el precitado auto y avizorar tal error, por advertencia de la apoderada de la parte demandante; A través de auto de fecha 03 de noviembre de 2022, notificado en estado electrónico No. 128 del **04 de noviembre de la misma anualidad**, modifica y corrige tales yerros, aclarando las fechas del informe secretarial y del auto mencionado, indicando que la fecha correcta del auto corresponde al día 20 de octubre de 2022 y al estado electrónico No. 123 del 26 de octubre del mismo año; A su vez, también Modifica, manifestando que, el proceso que nos ocupa no es uno de “**responsabilidad civil contractual**” sino un “**proceso de pertenencia**”, y además, también ordena “**el emplazamiento a los demandados que fueron mencionados en el escrito de la reforma de la demanda y de quienes se desconoce su dirección para notificación judicial**

Debido a los continuos yerros que su H. despacho viene desplegando dentro del proceso de la referencia, la notificación del estado No.123 del 26 de octubre del año 2022 no cumple con los requisitos establecidos en el art. 295 del Código General del Proceso

De conformidad con lo anterior, es preciso anotar que, las fechas de los autos antes descritos fueron confusas para mis representados, atendiendo a que para la fecha se encontraban sin representación judicial, pues el profesional que los representaba Dr. RAFAEL VICENTE LUGO CASTRO, por quebrantos de salud y su avanzada edad no le fue posible continuar con la representación en el proceso, quedando mis mandantes en un limbo representativo y sin conocimiento del estado en el que se encontraba su proceso, por lo que se hizo necesario la contratación de la suscrita en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de mis representados dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que, el presente asunto, no se trata de una simple corrección de un auto por omisiones, cambios de palabras o alteraciones de estas, o errores aritméticos tal como lo manifestó su H. despacho, sino de modificaciones de fondo y forma que conllevan a una

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00205.00

DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO VILLANUEVA

AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

indebida notificación a las partes, siendo que, el estado No.123 del 26 de octubre del año 2022 proferido por su H. despacho, no cumple con lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso

Así las cosas, se tiene que, la notificación de la providencia mediante la cual su H. Despacho admite la reforma de la demanda, surtió efectos a partir del día 04 de noviembre de 2022, fecha en la cual fue publicada en el estado No. 128 el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, en el cual se modifica y corrige el auto del “22 de septiembre de 2022” que admite la reforma de la demanda.”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues, a diferencia de lo que expone la apoderada de los demandados ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO y ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, la notificación por estado del auto que aceptó la reforma de la demanda, lo fue en debida forma, como se explicará a continuación.

Primero que todo si bien es cierto que el despacho por error inadvertido, en el auto de fecha 20 de octubre de 2022, erró, en la fecha de la providencia, la misma se notificó debidamente por estado el día 26 de octubre de 2022, téngase

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 2019.00205.00
DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO VILLANUEVA AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS
en cuenta que para que la notificación por estado surta su efecto es necesario que la publicación del mismo cumpla las prerrogativas del artículo 295 del CGP.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

Nótese que la secretaría del despacho al publicar el estado notificando la providencia del 20 de octubre de 2022, incorporó los datos que refiere la norma en cita así.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal - Civil 001 Santa Marta
Estado No. 123 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001405300120190020500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ana Bertha Villanueva Imitola	Pedro Villanueva Arevalo	25/10/2022	Auto Decide - Acepta Reforma Y Reconoce Personería: Se Deja Constancia Que El Presente Auto Fue Proferido Por El Despacho El Día 20 De Octubre De 2022, No Obstante Por Error Inadvertido, No Pudo Ser Notificado En El Estado 122 Del 21 De Octubre De 2022, Por Lo Que Se Entenderá Notificado En Este Estado

Así como tambien al hacer la publicación en la plataforma de la rama judicial la secretaría del despacho dejó constancia, de cual era la fecha de la providencia y el motivo por el cual se publicaba en el estado 123 del 26 de octubre de 2022, así:

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 2019.00205.00
DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO VILLANUEVA AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Suplente Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado		CÉDULA DE CIUDADANÍA	88150023JULIO MANUEL PÉREZ TACHE	
Demandado/Indiculado/Causante		CÉDULA DE CIUDADANÍA	3896214PEDRO VILLANUEVA AREVALO	
Demandante/Accusante		CÉDULA DE CIUDADANÍA	5743507ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA	

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

25/10/2022 3:48:32 P. M.

Ciclo

GENERALES

Estado Actuación

REGISTRADA

Etapas Procesal

Tipo Actuación

AUTO DECIDE

Fecha Actuación

25/10/2022

Antelación

ACEPTA REFORMA Y RECONOCE PERSONERÍA: Se Deja Constancia Que El Presente Auto Fue Proferido Por El Despacho El Día 20 De Octubre De 2022, No Obstante Por Error Inadvertido, No Pudo Ser Notificado En El Estado 122 Del 21 De Octubre De 2022, Por Lo Que Se Entenderá Notificado En Este Estado

Responsable Registro

Pedro Jmael Torres Perez

Es Privado

☐

PROVIDENCIAS

Providencia

AUTO INTERLOCUTORIO (ESTADO 9 DIAS SECRETARÍA)

Tipo Decisión

OTRAS DECISIONES

Fecha Ejecutoria

31/10/2022

Número De Cita

ACEPTA REFORMA Y RECONOCE PERSONERÍA: Se Deja Constancia Que El Presente Auto Fue Proferido Por El Despacho El Día 20 De Octubre De 2022, No Obstante Por Error Inadvertido, No Pudo Ser Notificado En El Estado 122 Del 21 De Octubre De 2022, Por Lo Que Se Entenderá Notificado En Este Estado

En este orden de ideas, el despacho dejó constancia de cuál era la fecha correcta de la providencia, y que la misma debía entenderse notificada el día 26 de octubre de 2023 y así se determinó en el auto que declaró extemporánea la contestación que contiene la decisión recurrida de fecha 24 de enero de 2023, así:

Por otra parte, de acuerdo al relato anterior, el despacho en auto del 20 de octubre de 2022 documento 13 del expediente digitalizado, notificado el 26 de octubre del mismo año aceptó la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que los señores ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO y ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, ya hacían parte del proceso y contaban con representación judicial, dicho auto les fue notificado por estado de acuerdo

De conformidad con lo anterior, a diferencia de lo manifestado por la apoderada de los demandados ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO y ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, la notificación por estado de la providencia que aceptó la reforma de la demanda, **se surtió en debida forma, pues en el estado se determinó el tipo de proceso, se indicó correctamente el nombre del demandante y demandado, sobre el asunto referente a las partes, recuérdese que de acuerdo a la demanda principal las partes en el asunto eran las siguientes:**

Ref.: Proceso Verbal Declarativo De Pertenencia Extraordinaria De Menor Cuantía Seguido Por ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA Contra PEDRO VILLANUEVA ARÉVALO (Q. E. P. D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De esta forma se tiene que la identidad del proceso en lo que respecta a las partes, corresponde a la que se planteó en la demanda principal, sobre todo porque solo hasta la reforma de la demanda fue que el extremo demandado en el asunto fue modificado, circunstancia esta de la que se dejó constancia en el numeral segundo del auto del 20 de octubre de 2022.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00205.00

DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO VILLANUEVA AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

A su vez, en el cargue del estado se estableció la fecha correcta de la providencia y se determinó la fecha del estado en que se publicaría y se tendría por notificado a las partes.

Hasta aquí en lo que tiene que ver con la inconformidad del recurrente respecto de la notificación por estado del auto del 20 de octubre de 2022.

Ahora, también se queja la apoderada de que los errores de la providencia del 20 de octubre de 2022, que fueron corregidos en auto del 03 de noviembre de 2022 generó confusión en sus poderdantes, pues en el auto se estableció que se trataba de un proceso de responsabilidad civil, sin embargo más adelante manifiesta que el entonces apoderado de sus mandantes RAFAEL VICENTE LUGO CASTRO, cito, *“por quebrantos de salud y su avanzada edad no le fue posible continuar con la representación en el proceso, quedando mis mandantes en un limbo representativo y sin conocimiento del estado en el que se encontraba su proceso, por lo que se hizo necesario la contratación de la suscrita en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de mis representados dentro del proceso de la referencia”*, lo que es incongruente, pues es claro que los señores ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO y ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, se encontraban notificados en el asunto y contaban con representación judicial para la fecha en la que se profirió la providencia y **este apoderado, no allegó jamás a esta agencia judicial, memorial alguno, manifestando su situación de salud, así como tampoco la aquí recurrente allega pruebas de esta afirmación.**

Lo cierto es que el auto del 20 de octubre de 2022, si bien contenía error por cambio de palabra en el que se indicó que el proceso se trataba de una responsabilidad civil, las partes en el asunto no presentaron recurso alguno sobre el particular, además que este error solo reposa en el numeral segundo del resuelve, pues tanto en el encabezado del auto, como en el resto de su contenido, se deja clara la naturaleza del proceso y la identificación de las partes, así:

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00205.00

DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA

DEMANDADO: PEDRO VILLANUEVA AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso verbal informándole que la abogada NELLY TAMAYO BERNAL, allegó nuevamente poder solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre de ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA.

Cabe resaltar que se encontraba pendiente resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por la abogada NELLY TAMAYO BERNAL
. Provea

Santa Marta, 26 de septiembre de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 2019.00205.00
DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO VILLANUEVA AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica a la abogada NELLY TAMAYO BERNAL, como apoderada de ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil

1

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 2019.00205.00
DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA
DEMANDADO: PEDRO VILLANUEVA AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

contractual iniciada por ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA contra Herederos indeterminados del causante PEDRO VILLANUEVA AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS, Herederos determinados del causante PEDRO VILLANUEVA AREVALO, ERLINDA ISABEL VILLANUEVA IMITOLA DE ROCHA, EBERTO VILLANUEVA IMITOLA, JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA IMITOLA, SOCORRO VÁSQUEZ VILLANUEVA y RICARDO VÁSQUEZ VILLANUEVA como hijos de MARIA VILLANUEVA IMITOLA (Q.E.P.D.), RODOLFO VILLANUEVA SANTIAGO ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO como hijos de e JUAN ENRIQUE VILLANUEVA IMITOLA (Q.E.P.D.), RUBY MARIETTA MAHEMED VILLANUEVA como hija de ANA ELENA VILLANUEVA IMITOLA, herederos de e RITA ELVIA VILLANUEVA IMITOLA, herederos de e BERTHA BEATRIZ VILLANUEVA IMITOLA.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días y notifíquese a las demandadas el presente auto por estado, de conformidad con lo prescrito en el #4 del Art 93 del C.G.P.

Nótese que, a la lectura de la providencia, es completamente evidente, interpretar la orden judicial en el contenida y también identificar en que proceso fue proferida dicha decisión judicial, no obstante, amen del deber del juez de revisar sus propias actuaciones, el despacho en auto del 03 de noviembre de 2022, es decir todavía estando vigente el termino de traslado de la reforma de la demanda a los demandados ya notificados de la providencia por estado, corrigió la providencia debido al error por cambio de palabras aclarando que el numeral segundo de la providencia debió indicar que el proceso se trata de un verbal de pertenencia.

Esto a diferencia de lo afirmado por el censor, no modifica el contenido, el fondo, la fecha de notificación o la ejecutoria de la providencia pues fue una decisión judicial separada a la que la corrigió.

En lo que respecta al emplazamiento de los demandados que en la reforma de la demanda manifestó la demandante desconocer su lugar de notificación, esto no constituyó error alguno del auto del 20 de octubre de 2022, pues al respecto el despacho solo omitió pronunciarse sobre este menester, por ello el despacho amen de la solicitud del demandante, consistente en:

“Adicionar el auto en el sentido de ordenar el emplazamiento a los demandados que fueron mencionados en el escrito de la reforma de la demanda y de quienes se desconoce su dirección para notificación judicial.”

En auto del 03 de noviembre, acató la solicitud de adición por ser procedente y dispuso:

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00205.00

DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO VILLANUEVA AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Frente a la tercera solicitud del demandante, el despacho observa que, en el escrito contentivo de la reforma, si bien se agregaron nuevos demandados, de **algunos de ellos se informaron lugar física y electrónica de notificación, estos deberán ser notificados como se estableció en el artículo 94 #4 del CGP.**

Por lo que se accederá a la solicitud de emplazamiento, respecto de los demandados sobre los que se informó desconocer el lugar físico y electrónico de notificación y se solicitó el emplazamiento.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00205.00

DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA

DEMANDADO: PEDRO VILLANUEVA AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por ende, se ordenará emplazar a los siguientes demandados:

1. RODOLFO VILLANUEVA SANTIAGO
2. RUBY MARIETTA MAHEMED VILLANUEVA
3. EBERTO VILLANUEVA IMITOLA
4. JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA IMITOLA
5. HEREDEROS DE RITA ELVIA VILLANUEVA IMITOLA
6. HEREDEROS DE BERTHA BEATRIZ VILLANUEVA IMITOLA

Así las cosas, en aras de salvaguardar las garantías procesales dentro del proceso.

Por ser procedente, el despacho ordenar el emplazamiento de estos demandados el cual deberá realizarse por secretaría en atención al artículo 10 de la ley 2213 de 2022¹.

Lo cierto es que el entonces apoderado de los señores ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO y ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, no adelantó actuación alguna, una vez notificado el auto del 20 de octubre de 2022 y el del 03 de noviembre de 2022, ni siquiera se pronunció sobre este punto dentro del término de ejecutoria del auto del 20 de octubre de 2022, por lo que la providencia quedó en firme y surtió sus efectos desde su publicación y notificación por estado.

Ello pues dicho auto es claro sin equivocación alguna que fuera objeto de corrección, determinó la forma en la que debía notificarse la reforma de la demanda a los demandados ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO y ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, así:

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 2019.00205.00
DEMANDANTE: ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO VILLANUEVA
AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días y notifíquese a las demandadas el presente auto por estado, de conformidad con lo prescrito en el #4 del Art 93 del C.G.P.

Lo que, en compañía de la notificación por estado de la providencia, enteró a los demandados ROSALINA VILLANUEVA SANTIAGO y ALFREDO RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, del traslado surtido.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 24 de enero de 2023.

Ahora bien, observa el despacho que el recurrente invocó el recurso de apelación en subsidio, por lo que el despacho se pronunciará sobre su concesión.

Al analizar lo dispuesto por el artículo 321 del CGP. El despacho advierte que la decisión atacada se encuentra enlistada en aquellas contra las cuales es procedente invocar el recurso de alzada, por lo tanto, el despacho considera, conceder el recurso de apelación presentado.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

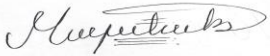
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, remítase a los JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE SANTA MARTA previo reparto.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 26 de esta fecha se
notificará el auto anterior.
Santa Marta, 24 de marzo de 2023
Secretaria,



Margarita Lopez Vides

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec9f73dd1966c6ebb321d77388f6b16882702ee4aba6db5a8e028684f86ca5**

Documento generado en 23/03/2023 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>